



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 034-2019-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE : 687-2016-OEFA/DFSAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.**  
**SECTOR : HIDROCARBUROS**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01068-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 01068-2019-OEFA/DFAI del 18 de julio de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1671-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017.*

*De otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 01068-2019-OEFA/DFAI del 18 de julio de 2019, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 1 765.41 (Mil setecientos sesenta y cinco con 41/100) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1671-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.*

Lima, 20 de diciembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Tigre, Urarinas, Nauta y Parinari en la provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos de Corrientes y

<sup>1</sup> Registro único de Contribuyente N° 20504311342.

Tigre.

2. Mediante Resolución Subdirectorial N° 786-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de julio de 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte. Más adelante, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1104-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017<sup>3</sup> (**Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1671-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte<sup>5</sup>, por la comisión de la siguiente conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1:

<sup>2</sup> Folios 8 a 16. Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 22 de julio de 2016 (folio 17).

<sup>3</sup> Folios 44 a 58. Cabe señalar que el mencionado informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1026-2017-OEFA/DFSAI el 17 de noviembre de 2017 (folio 59).

<sup>4</sup> Folios 77 a 92. Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 22 de diciembre de 2017 (folio 93).

<sup>5</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pluspetrol Norte no habría adoptado las medidas de prevención y remediación correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos en el derecho de vía del oleoducto Pavayacu – Trompeteros, que cruza las comunidades nativas pertenecientes a la Cuenca del Río Corrientes del Lote 8.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>6</sup> (RPAAH); en concordancia con el Artículo 74° y el numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente <sup>7</sup> (LGA).	Numeral 3.3 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD <sup>8</sup> (Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin).

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado Decreto Supremo fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2006.

**Artículo 3.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>7</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.1.-** El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>8</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003 y su modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10 000 UIT

4. Asimismo, en el artículo 2° de la citada Resolución Directoral I, la primera instancia ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva dictada**





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no habría adoptado las medidas de prevención y remediación correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos en el derecho de vía del oleoducto Pavayacu – Trompeteros, que cruza las comunidades nativas pertenecientes a la Cuenca del Río Corrientes del Lote 8.	Pluspetrol Norte deberá acreditar que realizó actividades para remediar los suelos afectados con hidrocarburos en los alrededores de la Cocha Negra y el derecho vía del Oleoducto Pavayacu – Trompeteros del Lote 8.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Remitir a la DFSAI del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar, remediar las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en las coordenadas UTM WGS84, Zona 18, 9611045N:455680E, 9611040N:455672E, 9611486N:455604E; y, 9603000N: 464324E, correspondiente a los alrededores de la Cocha Negra y las progresivas kp 0+906 y kp14+183 del derecho de vía del Oleoducto Pavayacu-Trompeteros del Lote 8, acompañado de registro fotográficos en coordenadas UTM WGS84 y otros que considere pertinentes. Asimismo, deberá detallar las actividades realizadas para evitar posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos que afecten al ambiente. ii) Cronograma de cumplimiento para identificar, caracterizar y remediar, según corresponda las áreas afectadas con hidrocarburos. iii) Remitir los informes de monitoreo de suelo que cumpla con los ECA para suelo vigente.

Fuente: Resolución Directoral I.  
Elaboración: TFA.

5. Mediante Resolución N° 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo de 2018<sup>9</sup>, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA confirmó la Resolución Directoral I en todos sus extremos.
6. Del 14 al 22 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) de OEFA realizó una acción de supervisión especial al Lote 8, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta a Pluspetrol Norte, mediante la Resolución Directoral I, conforme con el Informe de Supervisión N° 457-2018-OEFA/DSEM-CHID del 28 de diciembre de 2018<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Folios 134 a 155. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 28 de mayo de 2018 (folio 156).

<sup>10</sup> Folios 161 a 165.

- 
- 
- 
- 
7. A través de la Carta N° 00121-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>11</sup>, debidamente notificada al administrado el 7 de febrero de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión para el 13 de febrero de 2019, la cual se llevó a cabo dicho día<sup>12</sup>.
  8. Mediante Carta N° 336-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>13</sup>, debidamente notificada al administrado el 6 de marzo de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión para el 8 de marzo de 2019, la cual se llevó a cabo dicho día<sup>14</sup>.
  9. A través de la Carta N° 482-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>15</sup>, debidamente notificada al administrado el 4 de abril de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión para el 5 de abril de 2019, la cual se llevó a cabo dicho día<sup>16</sup>.
  10. Posteriormente, a través de la Carta N° 00607-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>17</sup>, debidamente notificada al administrado el 13 de mayo de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) solicitó la remisión de información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I. Cabe señalar que, mediante la Carta N° 00665-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>18</sup>, debidamente notificada al administrado el 16 de mayo de 2019, la SFEM reiteró la solicitud de información para la verificación de la medida correctiva.
  11. Mediante escrito con registro N° 054024 del 27 de mayo de 2019<sup>19</sup>, el administrado remitió los cargos de presentación de presentación al Minem de los informes de identificación del sitio Oleoducto Capirona – Sitio 1, Sitio “Cocha Negra” y Sitio “Espejo Caño”, así como los informes de identificación.
  12. A través del escrito con registro N° 060875 del 20 de junio de 2019<sup>20</sup>, el administrado presentó un escrito bajo el cual solicitó a la SFEM dejar sin efecto la medida correctiva impuesta y declarar la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>11</sup> Folios 214 a 216.

<sup>12</sup> Folio 217.

<sup>13</sup> Folio 218.

<sup>14</sup> Folio 219.

<sup>15</sup> Folio 220.


<sup>16</sup> Folios 221 a 222.

<sup>17</sup> Folios 166 a 167.

<sup>18</sup> Folios 168 a 169.

<sup>19</sup> Folios 170 a 175.

<sup>20</sup> Folios 176 a 213.

- 
13. Mediante Oficio N° 0052-2019-OEFA/DFAI del 14 de junio de 2019<sup>21</sup>, la DFAI solicitó precisar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (**Dgaah**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) si para la emisión del Informe de Evaluación N° 355-2019/MEM/DGAAH/DEAH y la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH se ha previsto la situación de las medidas correctivas impuestas por el OEFA. Ante dicho documento, la Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (**DEAH**) del Minem, mediante Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH del 21 de junio de 2019<sup>22</sup>, señaló que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH no exime al administrado del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por el OEFA.
14. Mediante Informe N° 00783-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de julio de 2019<sup>23</sup>, la SFEM recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar que no corresponde dejar sin efecto la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte; (ii) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado; (iii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230; y, (iv) sancionar al administrado con una multa total ascendente a 1 765.41 (mil setecientos sesenta y cinco con 41/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
15. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 01068-2019-OEFA/DFAI emitida el 18 de julio de 2019<sup>24</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró que no correspondía dejar sin efecto la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral I y lo sancionó con una multa ascendente a 1 765.41 (mil setecientos sesenta y cinco con 41/100) UIT.
16. El 13 de agosto de 2019, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>25</sup> contra la Resolución Directoral II, en la cual precisó los argumentos que se mencionan, a continuación:

***Respecto al incumplimiento de la medida correctiva***

***Respecto a la falta de motivación de la determinación del incumplimiento***

- a) El administrado señaló que tanto el Informe N° 00783-2019-OEFA/DFAI/SFEM de verificación de cumplimiento de la medida correctiva y el Informe N° 00863-2019-OEFA/DFAI-SSAG carecen de la debida



<sup>21</sup> Folios 255 a 256.

<sup>22</sup> Folios 257 a 268.

<sup>23</sup> Folios 278 a 287.

<sup>24</sup> Folios 288 a 291. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de julio de 2019 (folio 292).

<sup>25</sup> Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-079133 presentado el 13 de agosto de 2019 (folios 293 a 309).

motivación<sup>26</sup>, pues se sustentan en apreciaciones subjetivas que no se encuentran debidamente acreditadas, por lo que solicitó la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 001068-2019-OEFA/DFAI.

Respecto al presunto incumplimiento de la medida correctiva

- b) El apelante indicó que, como ha venido informando al OEFA, la Dgaah del Minem, mediante Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH del 23 de mayo de 2019, resolvió proseguir con la fase de caracterización correspondiente al "Informe de Identificación del Sitio – Lote 8", incluyendo los resultados de dicha fase, así como las medidas de descontaminación o remediación que correspondan en el Plan de Abandono, en función al vencimiento del Contrato del Lote 8, cumpliendo además con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM y el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM.
- c) El recurrente indicó que, pese a lo señalado por el Minem, la DFAI señaló que esta medida no constituye una circunstancia sobreviniente que amerite dejar sin efecto las medidas correctivas, usando como evidencia la respuesta del Minem, mediante Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH del 21 de junio de 2019, bajo el cual informó que Pluspetrol Norte no está eximida de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por el OEFA y más bien debe retirar esas actividades del Plan de Abandono.
- d) Ahora bien, Pluspetrol Norte alegó que, de la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH, la única forma en que se podía cumplir con lo dispuesto por la Autoridad Sectorial Ambiental era incluyendo dentro del Plan de Abandono del Lote 8, los resultados de la fase de caracterización de todas las áreas (sin excepción) que hayan sido afectadas por emergencias ambientales (derrames, fugas), como es el caso de la medida correctiva. Ello, impedía que se cumpliera con la medida correctiva en la forma y plazo dispuesto por el OEFA, "(...) *en tanto las disposiciones de la Administración Pública (Minem y OEFA) eran contradictorias respecto a la oportunidad y el instrumento en que se debía cumplir con incluir los resultados de la fase de caracterización de las áreas afectadas por emergencias ambientales*".
- e) Con ello en cuenta, el administrado alegó que se encuentra en el escenario en el que las dos autoridades ambientales (tanto Minem y OEFA) efectúan disposiciones contradictorias a un administrado impidiendo el cumplimiento de lo ordenado por una de ellas, por lo que ante la imposibilidad de un pronunciamiento que haga certeza respecto a la forma en que las disposiciones emitidas por ambas autoridades, se presenta la causal eximente de responsabilidad referida al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa.

<sup>26</sup> La debida motivación de las decisiones de la autoridad enmarca el deber de valorar tanto los argumentos como medios probatorios ofrecidos por los administrados, y acreditar las afirmaciones de la autoridad sobre la base de medios probatorios concretos y pertinentes, de manera concordante con los principios que rigen la potestad sancionadora del Estado.

Pluspetrol Norte cumplió con los objetivos de la medida correctiva

- f) El apelante indicó que no resultaba razonable que la DFAI asuma que no se implementaron las medidas para asegurar la ejecución de las medidas de remediación del área relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador, pues teniendo en cuenta lo señalado previamente, la propuesta de Pluspetrol Norte de acciones orientadas a alcanzar concentraciones para los Estándares de Calidad Ambiental para suelo estarán comprendidas en un instrumento de gestión ambiental evaluado y aprobado por la autoridad competente.


***Respecto a la multa impuesta por el presunto incumplimiento de la medida correctiva***

- g) El administrado indicó que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 247° y 258° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la resolución que emita el TFA resolviendo el recurso de apelación no deberá empeorar la posición jurídica de la recurrente.
- h) Del mismo modo, el administrado precisó la aplicación de los principios de verdad material, legalidad y razonabilidad, a efectos de que sean aplicados en el procedimiento.



Respecto al costo evitado para el cálculo del beneficio ilícito

- i) El administrado alegó que no correspondía incluir los conceptos de (i) Delimitación y dimensionamiento del área impactada, (ii) Implementación de estructuras y facilidades para el acceso, y (iii) proceso de remediación de suelos, pues las mismas no presentaron un costo adicional a los costos corrientes de sus operaciones.
- j) Respecto a la delimitación y dimensionamiento del área implementada, el apelante indicó que este concepto sólo sería necesario, en el entendido de que la autoridad no tuviese certeza sobre las dimensiones, puesto que en el presente caso el área objeto de remediación se encuentra delimitada.
- k) Respecto a la implementación de estructuras y facilidades, el recurrente alegó que ni la Resolución Directoral II ni los informes que la sustentan no contienen ninguna explicación sobre las razones por las cuales corresponde incluir tales conceptos como costo evitado, dado que no ha establecido cuales son las supuestas estructuras y facilidades que deben implementarse para fines de acceso ni señalado por qué son necesarias ni los campamentos y las personas que estarán ahí, vulnerando el principio de verdad material.
- l) Respecto al proceso de remediación de suelos, el apelante señaló que no








debería considerarse los conceptos como inventario forestal y desbroce de suelo, en tanto que las áreas materia de análisis son operativa; así también, dichas actividades incluyen costos de limpieza de material peligroso, los cuales se encuentran previstos en las actividades previas de descontaminación de suelos.


- 
- 
- m) Respecto del desmontaje de estructuras y desmovilización, Pluspetrol Norte señaló que en la Resolución Directoral II no se han identificado las estructuras que deben desmontarse y la razón que se debe considerar actividades de desmovilización, vulnerando el principio de verdad material.
- n) Respecto al monitoreo, el administrado señaló que no se ha indicado cuáles son las razones por las cuales se debe efectuar el monitoreo y sobre qué componente ambiental.

Sobre la tasa COK

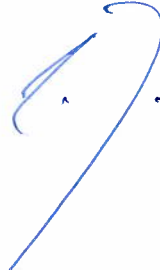



- 
- 
- o) El recurrente precisó que la fuente citada por el OEFA para sustentar el COK no constituye un documento técnico de trabajo elaborado por el Osinergmin, sino que es una presentación elaborada por un integrante de dicha agencia reguladora, dentro de la cual cita lo que sería una tasa COK (anual) aplicable a los productores de hidrocarburos equivalente a 16.31%.
- p) Así, el apelante añadió que, en tanto que dicha tasa ha sido extraída de una presentación aislada y no oficial, que no refiere ni describe cuál es la fuente de donde proviene la tasa ni describe los datos utilizado para su cálculo, ni es posible validar si es correcta, conforme con el artículo 6° del TUO de la LPAG.
- q) En esa línea, el administrado indicó que la tasa COK, conforme a la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el ámbito de las actividades bajo la competencia del OEFA, aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, la tasa es distinta para cada sector (hidrocarburos, minería, industria, etc) y variable en el tiempo, pues es determinada en función a las condiciones económicas, financieras y de mercado del sector respectivo.
- r) Con ello en cuenta, los costos evitados a la fecha de la comisión de la infracción (diciembre de 2012) debieron actualizarse a junio de 2015 (o noviembre de 2018), pues lo contrario implica una vulneración del principio de verdad material.
- s) Por otro lado, el recurrente indicó que, de la revisión de los documentos de trabajo elaborados recientemente por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (antes, Oficina de Estudios Económicos) del Osinergmin se advierte que esta ha desarrollado el documento "El Costo Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú" de enero de 2017, el cual



no sólo hace referencia al WACC anual para hidrocarburos entre el 2011 y 2015, sino que además contempla el costo de capital o tasa COK para el mismo periodo.

- 
- t) El administrado indicó que la tasa COK anual promedio del sector hidrocarburos para el año 2015 es de 11.57%, la cual resulta más representativa que la considerada por la DFAI por (i) basarse en un verdadero documento de trabajo que identifica fuentes de información, (ii) la identificación de fuentes de información hace posible verificar su validez y corrección, y (iii) representa condiciones del sector hidrocarburos en una fecha más cercana a la fecha del cálculo de la multa, siendo que el resultado obtenido a partir de la misma guarda mayor coherencia con la realidad del sector que la utilizada por la DFAI.

Sobre el factor "T"

- 
- u) El apelante alegó que el factor "T" es relevante en la medida que determina el número de meses por las cuales se actualizan los costos evitados asociados a la comisión del ilícito hasta la fecha en que la autoridad realiza el cálculo de la multa, lo que refleja que la presunta rentabilidad obtenida en dicho periodo de tiempo, de moto tal que cuando mayor sea el nivel "T" mayor será el nivel del beneficio ilícito; en tal medida, de acuerdo con el régimen general y el principio de razonabilidad, la determinación de la multa debió efectuarse en dicha fecha, esto es, diciembre de 2017 y no en julio de 2019, como realizó el OEFA.
- v) En esa línea, Pluspetrol Norte indicó que el cálculo de la multa en julio de 2019, no se debe a causas atribuibles a sí mismo, sino a la propia actuación de la agencia de fiscalización, lo cual no puede afectar negativamente su posición jurídica en este procedimiento, dado que dicha demora de la Administración ha determinado que se aplique un factor "T" mucho mayor al que de otra manera hubiera comprendido, perjudicando en el incremento injustificado del valor del beneficio ilícito.
- w) El recurrente señaló que el régimen de la Ley N° 30230 no fue diseñado con el propósito de perjudicar la posición jurídica de los administrados, sino más bien liberarlos de la imposición de sanciones en favor de corrección de los efectos nocivos de los ilícitos administrativos; así como, no existe ningún impedimento legal para el OEFA estime las multas aplicables considerando la fecha en que declaró la responsabilidad administrativa por las infracciones respectivas.
- x) Con ello en cuenta, Pluspetrol Norte consideró que la aplicación de un factor "T" equivalente a 67 meses transgrede el principio de debido procedimiento, en tanto que produce una afectación de sus derechos en base a la propia demora en la actuación de la responsabilidad, solicitando que se aplique un factor "T" de 48 meses, que es el tiempo transcurrido entre la supervisión (diciembre de 2013) y la fecha en que el OEFA declaró la responsabilidad
- 
- 
- 

administrativa.

Sobre los factores para la graduación de la sanción

- y) En cuanto al criterio 1.7 del factor f.1, el apelante indicó que ni en el Informe N° 00863-2019-OEFA/DFAI-SSAG ni en la resolución materia de apelación se ha sentado cual sería la potencial afectación a la salud de las personas, siendo que previamente el OEFA ha afirmado que no hubo daño real a la salud o vida de las personas, siendo que el supuesto daño potencial se basa en una consideración abstracta y subjetiva, razón por la cual debe asignarse un valor de 0%.
- z) En cuanto al factor f.2, el administrado indicó que el valor considerado por el OEFA corresponde a la incidencia de pobreza del año 2009, las cuales son completamente distintas a las del año en que se llevó a cabo la supervisión 2017.
- aa) En esa línea, el apelante indicó que, de la revisión del documento "Información y Devengado Per Cápita" elaborado por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN en diciembre de 2017, en base a la información proporcionada por el INEI consideraron un promedio de los índices de pobreza total de los distritos de Trompeteros, Uraniras y Parinari ascendente a 56.8%. Con ello, corresponde modificar el valor asignado al factor f.2, reduciéndolo de 16% a 12%, pues este último valor corresponde a un índice de pobreza total comprendido en el rango de 39.1% hasta 58,7%.
- bb) El administrado indicó que se transgredieron los principios de debido procedimiento y verdad material por deficiente motivación en la determinación de los valores anteriormente expuestos.

## II. COMPETENCIA

17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>27</sup>, se crea el OEFA.
18. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

<sup>27</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(Ley de SINEFA)<sup>28</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

19. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>29</sup>.
20. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>30</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>31</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

<sup>28</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>29</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>30</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>31</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

21. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>33</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>34</sup>.

23. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>35</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de

---

4 de marzo de 2011.

<sup>32</sup>

#### LEY N° 29325.

##### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>33</sup>

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

##### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>34</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>35</sup>

#### LEY N° 28611.

##### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o

origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

24. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
25. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>36</sup>.
26. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>37</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>38</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>39</sup>.
27. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales

---

antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>37</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>38</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>39</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>40</sup>.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

30. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221<sup>o41</sup> del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador son:
- (i) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
  - (ii) Determinar si correspondía sancionar al administrado con 1765.41 (Mil setecientos sesenta y cinco con 41/100) UIT por haber incumplido las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>41</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

##### TUO DE LA LPAG.

##### 218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I

Respecto al procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido bajo el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el dictado de la medida correctiva

32. Con carácter previo al análisis de la cuestión controvertida planteada, y a efectos de delimitar el procedimiento materia de análisis, resulta oportuno establecer el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
33. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>42</sup>.
34. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país<sup>43</sup> (Ley N° 30230) y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de

<sup>42</sup>

#### LEY 29325.

##### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>43</sup>

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

##### Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores



lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>44</sup> (**Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**). A través de los cuales se estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

35. Ahora bien, corresponde indicar que, conforme con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, esta Sala es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas son reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de la medida correctiva; siendo que, ante su incumplimiento, se reanuda el mismo imponiéndose la sanción correspondiente.

al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>44</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

36. Sobre esa base, en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>45</sup>, vigente al momento del dictado de aquellas, se establece que las medidas correctivas tienen por finalidad la protección ambiental, razón por la que constituyen una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente; siendo que la verificación de dicha obligación deberá ser realizada por la autoridad supervisora, conforme lo determina el numeral 42.2 del artículo 42° del citado cuerpo normativo.
37. Sobre el particular, cabe indicar que, en la Resolución Directoral I, se presentaron los detalles respecto al vencimiento del plazo de la medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva**

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva N° 1	22/12/2017	60 días hábiles	20/03/2018	5	27/03/2018

Fuente: Resolución Directoral I.  
Elaboración: TFA.

38. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con la obligación establecida en la medida correctiva y proceder con la acreditación de la misma, de acuerdo a los plazos establecidos en el Cuadro N° 3 presentado previamente, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral I.

### ***Alegatos del administrado***

#### **Respecto a la falta de motivación de la declaración del incumplimiento**

39. El administrado señaló que tanto el Informe N° 00783-2019-OEFA/DFAI/SFEM de verificación de cumplimiento de la medida correctiva y el Informe N° 00863-2019-OEFA/DFAI-SSAG carecen de la debida motivación<sup>46</sup>, pues se sustentan en apreciaciones subjetivas que no se encuentran debidamente acreditadas, por lo que solicitó la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 001068-2019-OEFA/DFAI.

<sup>45</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicado el 24 de febrero de 2015.

#### **Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.


<sup>46</sup> La debida motivación de las decisiones de la autoridad enmarca el deber de valorar tanto los argumentos como medios probatorios ofrecidos por los administrados, y acreditar las afirmaciones de la autoridad sobre la base de medios probatorios concretos y pertinentes, de manera concordante con los principios que rigen la potestad sancionadora del Estado.

Respecto al presunto incumplimiento de la medida correctiva


40. El apelante indicó que, como ha venido informando al OEFA, la Dgaah del Minem, mediante Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH del 23 de mayo de 2019, resolvió proseguir con la fase de caracterización correspondiente al "Informe de Identificación del Sitio – Lote 8", incluyendo los resultados de dicha fase, así como las medidas de descontaminación o remediación que correspondan en el Plan de Abandono, en función al vencimiento del Contrato del Lote 8, cumpliendo además con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM y el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM.
41. El recurrente indicó que, pese a lo señalado por el Minem, la DFAI señaló que esta medida no constituye una circunstancia sobrevenida que amerite dejar sin efecto las medidas correctivas, usando como evidencia la respuesta del Minem, mediante Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH del 21 de junio de 2019, bajo el cual informó que Pluspetrol Norte no está eximida de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por el OEFA y más bien debe retirar esas actividades del Plan de Abandono.
42. Ahora bien, Pluspetrol Norte alegó que, de la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH, la única forma en que se podía cumplir con lo dispuesto por la Autoridad Sectorial Ambiental era incluyendo dentro del Plan de Abandono del Lote 8, los resultados de la fase de caracterización de todas las áreas (sin excepción) que hayan sido afectadas por emergencias ambientales (derrames, fugas), como es el caso de la medida correctiva. Ello, impedía que se cumpliera con la medida correctiva en la forma y plazo dispuesto por el OEFA, "(...) *en tanto las disposiciones de la Administración Pública (MINEM y OEFA) eran contradictorias respecto a la oportunidad y el instrumento en que se debía cumplir con incluir los resultados de la fase de caracterización de las áreas afectadas por emergencias ambientales*".
43. Con ello en cuenta, el administrado alegó que se encuentra en el escenario en el que las dos autoridades ambientales (tanto Minem y OEFA) efectúan disposiciones contradictorias a un administrado impidiendo el cumplimiento de lo ordenado por una de ellas, por lo que ante la imposibilidad de un pronunciamiento que haga certeza respecto a la forma en que las disposiciones emitidas por ambas autoridades, se presenta la causal eximente de responsabilidad referida al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa.

Análisis del TFA

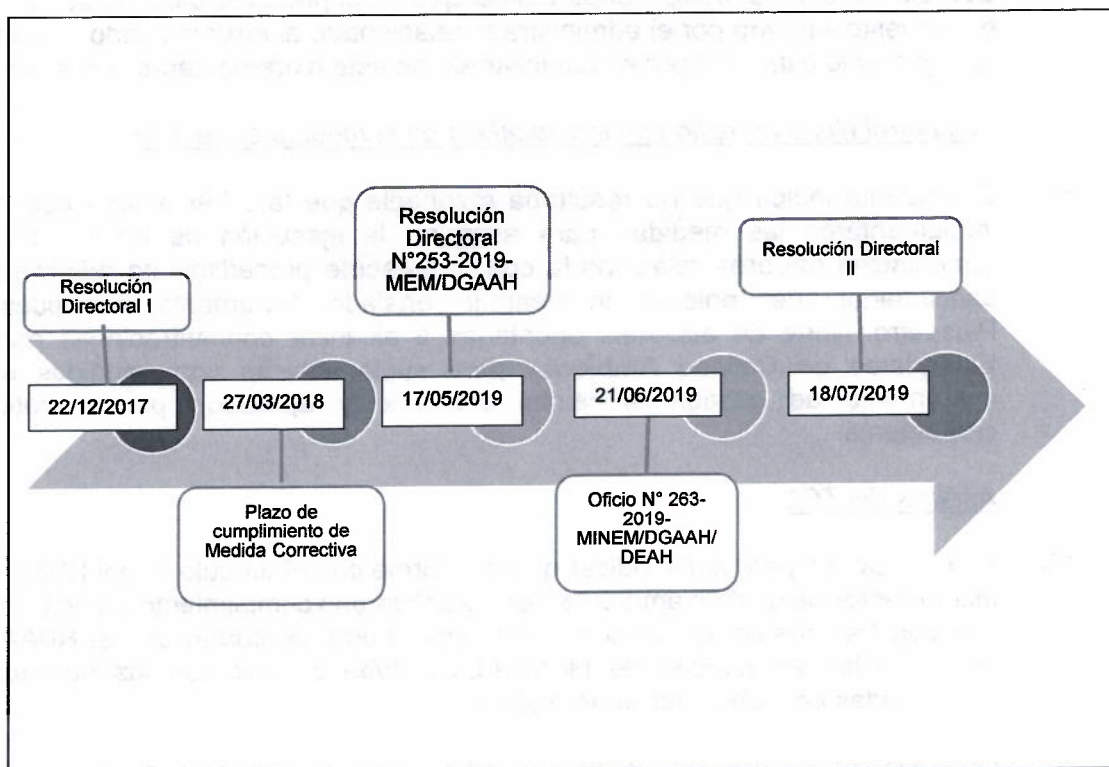
44. Sobre el particular, corresponde indicar que el OEFA se encuentra facultado para el dictado de medidas correctivas durante el procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran orientadas a revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, conforme con el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

- 
45. En ese sentido, lo señalado por el administrado no impide que el OEFA pueda dictar las medidas correctivas orientadas a la disminución o reversión de los efectos nocivos generados por la conducta infractora.
46. En efecto, en el presente caso, la conducta infractora del administrado se encuentra referida a la falta de adopción de medidas de prevención y remediación, con lo cual, la medida correctiva, de acuerdo con su finalidad, ordenó al administrado acreditar que se realizaron las actividades para remediar los suelos afectados con hidrocarburos.
47. Ahora bien, es preciso indicar que, tomando en consideración los plazos de vencimiento del Cuadro N° 3 de la presente resolución y las reglas del procedimiento administrativo sancionador excepcional determinadas por el artículo 19° de la Ley N° 30230 y Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, el administrado debió realizar el cumplimiento de la medida correctiva en cuestión.
48. Más aún cuando la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH fue emitida el 23 de mayo de 2019, esto es, de manera posterior a los plazos establecidos para el cumplimiento de la medida correctiva. Ello, permite advertir a esta Sala que, contrariamente a lo señalado por el administrado, incluir en el Plan de Abandono del Lote 8, los resultados de la fase de caracterización de todas las áreas (sin excepción) que hayan sido afectadas por emergencias ambientales (derrames, fugas) no era la única forma de remediar estas áreas, en la medida que la medida correctiva habilita a la Autoridad Decisora al dictado de obligaciones orientadas a la protección ambiental, en función a los efectos generados por las infracciones de los administrados.
49. Dicho análisis guarda sentido con la conclusión presentada por el Minem, en tanto que, conforme con el Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH del 21 de junio de 2019, la DEAH de dicha entidad señaló que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH no exime al administrado del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por el OEFA. Con ello en cuenta, corresponde indicar que el administrado se encontraba obligado al cumplimiento de las medidas correctivas dictadas durante el presente procedimiento administrativo sancionador.
50. En efecto, conforme con el Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH del 21 de junio de 2019, la DEAH del Minem señaló que:

Al respecto, cumplo con informarle que, lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH, no exime a Pluspetrol de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por su Despacho, es decir, no posterga la corrección de las conductas a las cuales Pluspetrol esté obligado; por lo que la citada empresa se encuentra obligada a dar cumplimiento de las mismas. (...)

- 
51. Para una mejor comprensión de lo señalado previamente, a continuación, se

evidencia de la línea de tiempo presentada, las fechas en las cuales se emitieron los actos analizados en el presente extremo, de acuerdo al siguiente detalle:



Elaboración: TFA

52. En ese sentido, contrariamente a lo dispuesto por el administrado, se debe advertir que en el presente caso no existieron pronunciamientos contradictorios por parte de la Administración Pública, en tanto que el OEFA dictó, dentro del ejercicio de sus funciones, una medida correctiva, la cual deberá ser cumplida, atendiendo al marco procedimental, no contradice el procedimiento relacionado a lo establecido en las disposiciones establecidas por las normas ECA para Suelo.
53. En esa línea, debe indicarse que la causal eximente de responsabilidad referida al error inducido por la Administración Pública o por disposición administrativa confusa o ilegal, de acuerdo con Morón<sup>47</sup>, presenta como requisito que "(...) la conducta esté estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho, habiendo una ausencia de antijuricidad". No obstante, es preciso indicar que, para el presente caso, ni el OEFA ni el Minem señalaron que no se cumpliera o se liberara del cumplimiento de lo dispuesto en la medida correctiva dispuesta en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, más aún cuando el administrado agotó la vía administrativa, esto es, nos encontrábamos frente a

<sup>47</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Décima cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2019, p. 520.

un acto firme.

54. Con ello en cuenta, corresponde indicar que en el presente caso no se configuró el supuesto alegado por el administrado relacionado al error inducido, con lo cual el argumento expuesto por el administrado en este extremo carece de sustento.

Pluspetrol Norte cumplió con los objetivos de la medida correctiva

55. El apelante indicó que no resultaba razonable que la DFAI asuma que no se implementaron las medidas para asegurar la ejecución de las medidas de remediación del área relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador, pues teniendo en cuenta lo señalado previamente, la propuesta de Pluspetrol Norte de acciones orientadas a alcanzar concentraciones para los Estándares de Calidad Ambiental para suelo estarán comprendidas en un instrumento de gestión ambiental evaluado y aprobado por la autoridad competente.

Análisis del TFA

56. Al respecto, es pertinente indicar que, conforme con el artículo 9° del RPAAH, los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento y exigibles, una vez que hayan sido aprobados. Del mismo modo, conforme con el RPAAH, el titular de las actividades de hidrocarburo debe cumplir con las obligaciones establecidas en dicho cuerpo normativo.
57. Con ello en cuenta, es pertinente indicar que el administrado se encuentra obligado al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en un instrumento de gestión ambiental, así como las que se deriven de la normativa especial, tal como se desprende del artículo 17° de la Ley de Sinefa.
58. Ahora bien, es pertinente indicar que, en función al artículo antes indicado, las obligaciones contenidas en medidas correctivas son también obligaciones ambientales fiscalizables que deberán ejecutarse, en función a lo dispuesto en su contenido y plazo establecido.
59. En dicho escenario, es preciso indicar que, en el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador excepcional no se refiere al incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental sino al cumplimiento de norma sectorial especial, trayendo como consecuencia de forma posterior la verificación de una medida correctiva cuya finalidad era revertir los efectos del incumplimiento normativo, siendo que esta debía ser cumplida en el plazo, forma y modo correspondiente.
60. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe agregar que el administrado no presentó ningún instrumento de gestión ambiental alguno que contenga los sitios impactados.

61. En esa línea, cabe reiterar lo indicado previamente relacionado al cumplimiento de la medida correctiva, habiendo establecido esta Sala que el OEFA se encuentra facultado para el dictado de medidas correctivas y en relación a la opinión del Minem, precisando que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH no exime al administrado del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por el OEFA.

62. En atención a lo expuesto, esta Sala considera que corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado y, en consecuencia, se confirma el incumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral I por Pluspetrol Norte.

63. En consecuencia, es pertinente indicar que, en función a lo expuesto previamente, contrariamente a lo indicado por el administrado respecto a la carencia de la debida motivación, la Resolución Directoral II fue emitida conforme a los principios de legalidad y debido procedimiento, con lo cual no se encuentra inmerso en supuesto de nulidad alguno.

**VI.2 Determinar si correspondía sancionar al administrado con 1765.41 (mil setecientos sesenta y cinco con 41/100) UIT por haber incumplido las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I**

64. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

65. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

66. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, y modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1 señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula<sup>48</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

67. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental, (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
68. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
69. En el presente caso, cabe señalar que la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a 1,765.41 (mil setecientos sesenta y cinco con 41/100) UIT. Al respecto, este Tribunal considera en desarrollar los factores utilizados para dicho cálculo.

#### A.1) Beneficio ilícito

70. Como resumen del beneficio ilícito se advierte el detallado a continuación:

<sup>48</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**Cuadro N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado no adoptar las medidas de prevención y remediación correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos en el derecho de vía del oleoducto Pavayacu – Trompeteros, que cruza las comunidades nativas pertenecientes a la Cuenca del Río Corrientes del Lote 8. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 609,423.98</b>
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	67
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK)^T]$	<b>US\$ 1,419,494.81</b>
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.32
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	<b>S/. 4,712,722.77</b>
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1,122.08 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1; en base a la información que obra en el expediente 687-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se consideró que el área afectada fue de 3,422.00 m<sup>2</sup>.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (diciembre 2013) y la fecha de cálculo de la multa (junio 2019).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio de 2019, mes donde se encontró disponible la información.
- (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**Costo evitado**

71. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos:

**Cuadro N° 5: Resumen total de los costos empleados para las actividades por metro cuadrado efectuado por la DFAI**

Resumen	Costo
a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada	US\$ 577.71
b) Implementación de estructuras y facilidades	US\$ 3,788.81
c) Proceso de remediación de suelos	US\$ 5,340.47
d) Desmontaje de estructura y desmovilización	US\$ 2,741.11
e) Reconfiguración de áreas	US\$ 1,304.87
f) Revegetación	US\$ 1,095.52
g) Muestreo	US\$ 315.63
h) Disposición de residuos peligrosos	US\$ 2,645.02
<b>Total (100 M2)</b>	<b>US\$ 17,809.14</b>
<b>Costo (1 m2)</b>	<b>US\$ 178.09</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

**Cuadro N° 6: Resumen total del costo evitado empleado por la DFAI**

N°	Emergencia ambiental	Código de muestra de suelo	Área (m <sup>2</sup> )	Costo de descontaminación por m <sup>2</sup> (US\$)	Costo de descontaminación (US\$)
1	Distintas áreas (Concha Negra, y en puntos ubicados a 6, 20 y 590 metros) del Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu - Trompeteros del Lote 8.	S1	3,422.00	US\$ 178.09	US\$ 609,423.98
<b>Total</b>			<b>3,422.00</b>	<b>US\$ 178.09</b>	<b>US\$ 609,423.98</b>

Fuentes:

(a) El costo por m2 se explica en la primera parte del presente anexo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

### A.2) Probabilidad de detección

72. Sobre el particular, la primera instancia consideró una probabilidad de detección alta (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA, del 18 al 19 de diciembre de 2013.

### A.3) Factores para la graduación de sanciones

73. Al respecto la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 2.36 (236%), el cual se resume con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 7: Factores para la graduación de sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	120%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>136%</b>
<b>Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>236%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Del caso concreto

74. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma ascendía a **3,530.81 UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 8: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,122.08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75

Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	236%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>3,530.81 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

75. No obstante, conforme a las reglas establecidas en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la sanción se redujo en 50%, con lo cual, la multa final asciende a 1,765.41 (mil setecientos sesenta y cinco con 41/100) UIT.

**A) De los argumentos planteados por Pluspetrol Norte**

Respecto a la motivación del cálculo del costo evitado

76. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario verificar si el cálculo del costo evitado realizado por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>49</sup>.
77. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TULO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>50</sup>.
78. Sobre el particular, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG<sup>51</sup>; se establece que los administrados gozan de todos los derechos y

<sup>49</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

**Artículo 2°.** - El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>50</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>51</sup> **TULO DE LA LPAG**  
**TITULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho

garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.

79. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>52</sup>, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
80. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
81. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3<sup>53</sup> del TULO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>54</sup> del citado instrumento, se establece que la motivación del acto administrativo

---

Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>52</sup> **TULO DE LA LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>53</sup> **TULO DE LA LPAG**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>54</sup> **TULO DE LA LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:  
6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.  
6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no

debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

82. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes<sup>55</sup>.

83. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos<sup>56</sup>.

84. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.

#### Respecto al caso en concreto

85. En el caso materia de análisis, es preciso indicar que, para la determinación de la multa a imponer como sanción, la DFAI consideró que el Beneficio Ilícito provino de la falta de adopción de medidas de prevención y remediación correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos en el derecho de vía del oleoducto Pavayacu – Trompeteros, que cruza las comunidades nativas pertenecientes a la Cuenca del Río Corrientes del Lote 8.

perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>55</sup> Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la existencia real de los hechos descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

86. En ese sentido, la primera instancia determinó que el costo evitado por parte de Pluspetrol Norte asciende a US\$ 609,423.98 (seiscientos nueve mil cuatrocientos veintitrés con 98/100) dólares, los cuales suman la remediación de distintas áreas del Derecho de Vía del Oleoducto Pavayacu-Trompeteros del Lote 8 afectadas, conforme se dejó establecido en los Cuadros N° 4 y N° 5 de la presente resolución.
87. Sobre este punto, es pertinente indicar que en el Informe N° 00863-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de julio de 2019 se precisó que el mayor detalle respecto del cálculo correspondiente al costo evitado se encuentra contenido en el Anexo N° 1 del mencionado informe.
88. En efecto, en el mencionado Anexo N° 1 se precisaron los detalles de las actividades relacionadas a la descontaminación del área afectada
89. No obstante, de manera posterior a la revisión de los actuados obrantes en el expediente, esta Sala verificó que el detalle total del costo evitado relacionado a la descontaminación de áreas por parte del administrado descrito en el Anexo N° 1 del Informe N° 00863-2019-OEFA/DFAI-SSAG no presentó mayor especificación en relación a los costos de los siguientes ítems: b.1) Instalación de campamento (8 personas); g) Monitoreo; y, h) Disposición de residuos.
90. En efecto, a continuación, se presentan los ítems que no presentaron mayor especificación relacionada al monto que fue establecido por la Autoridad Decisora:

Cuadro N° 9: Análisis de costo evitado

Factores del costo evitado	Motivación de DFAI	Análisis del TFA
Instalación de campamento de 8 personas)	La DFAI consideró para este concepto el monto de <b>US\$ 2,832.73</b> . Sin perjuicio de ello, de la revisión del inciso <u>b.1. Instalación de campamento (8 personas)</u> , del anexo N°1 del informe de cálculo de multa, se observa que no se especificó el detalle de dicho monto. Cabe precisar que para este caso se pudieron tomar en cuenta, referencialmente, los siguientes puntos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Instalaciones básicas de vivienda</li> <li>• Instalaciones sanitarias</li> <li>• Instalaciones de logística y alimentación</li> </ul>	De la revisión del cuadro presentado se advierte que efectivamente no existe el detalle respecto del monto obtenido para el factor de instalación de infraestructuras. Hay que señalar que para el caso en concreto la instalación de campamentos resulta ser importante en la medida de que es una estructura necesaria para el desarrollo de las actividades de descontaminación.
Monitoreo	La DFAI consideró para este concepto el monto de <b>US\$ 315.63</b> . Sin perjuicio de ello, de la revisión del inciso <u>g) Monitoreo</u> , detallado en el Anexo N° 1 del informe de cálculo de multa, no se especificó el detalle de dicho monto. Cabe precisar que para este caso se pudo tomar en cuenta, referencialmente, los siguientes puntos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Costos de personal para toma de muestras.</li> <li>• Costos de análisis mediante laboratorio acreditado.</li> </ul>	De la revisión del Informe de cálculo de multa se advierte que efectivamente no existe el detalle respecto al monto obtenido para el factor de <i>Monitoreo</i> .  Es importante señalar que para el caso en concreto el monitoreo es relevante al ser una actividad necesaria que permite verificar que los parámetros contaminantes se encuentran por debajo de los límites máximos permitidos para el uso de suelo agrícola. Debe precisarse, además, que teniendo en cuenta que son diversos sitios impactados, resulta

Factores del costo evitado	Motivación de DFAI	Análisis del TFA
	Asimismo, de la revisión de casos similares se observa que los monitoreos se dan en 3 diferentes momentos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Monitoreo inicial</li> <li>• Monitoreo de seguimiento</li> <li>• Monitoreo final</li> </ul>	necesario la evaluación de cada punto en específico.  Asimismo, este monitoreo deberá cumplir con los criterios establecidos en la guía para monitoreo de suelos aprobado por el Minam.
Disposición de residuos	La DFAI consideró para este concepto el monto de US\$ 2,645.02. Sin perjuicio de ello, de la revisión del inciso <i>h)</i> <u>Disposición de residuos</u> , detallado en el Anexo N° 1 del informe de cálculo de multa, no se especificó el detallado de dicho monto.  Cabe precisar que para este caso se pudo tomar en cuenta, referencialmente, los siguientes puntos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Costos de mano de obra directa</li> <li>• Costos de traslado</li> <li>• Costos de disposición</li> </ul>	De la revisión del Informe de cálculo de multa se advierte que efectivamente no existe el detalle respecto al monto obtenido para el factor <i>Disposición de residuos</i> .  Es importante señalar que para el caso en concreto la disposición de residuos generados de las actividades de limpieza y/o remediación y/o rehabilitación adquiere relevancia, dado que los residuos producto de la descontaminación de suelos por derrame de petróleo son una fuente de contaminación por lo deben ser dispuestos de modo tal que no configuren un peligro para el medio ambiente.

Elaboración: TFA


91. Con ello en cuenta, el detalle relacionado a los costos de los ítems antes mencionados no fue parte del Informe N° 00863-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de julio de 2019. En esa misma línea, es preciso indicar que, de la revisión del Informe N° 00783-2019-OEFA/DFAI-SFEM, tampoco advirtió la información antes mencionada.
92. Llegados a este punto, es menester mencionar que es función de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente<sup>57</sup>.
93. Debe tenerse en consideración que, conforme con los artículos 4° y 5° de la Resolución Directoral II, tanto el Informe N° 00783-2019-OEFA/DFAI-SFEM, así como el Informe N° 00863-2019-OEFA/DFAI-SSAG, forman parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.
94. En ese sentido, siendo dichos informes parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral II, al haber presentado falta de especificación respecto de los costos de los ítems precisados en el considerando 89 de la presente resolución, se debe concluir que Pluspetrol Norte fue notificado de la Resolución Directoral II, de manera incompleta, a efectos de que este tuviera conocimiento de su contenido.

<sup>57</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

- 
95. Así las cosas, resulta claro que ante su ausencia de los costos de los ítems no solo se produciría el desconocimiento en el administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, sino que además su eficacia se vería mermada; originando ello la vulneración del debido procedimiento.
96. En efecto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado en US\$ 609,423.98 (seiscientos nueve mil cuatrocientos veintitrés con 98/100) dólares, sin previamente haber detallado todo el cálculo estimado, ha generado una ausencia de motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo<sup>58</sup>, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
97. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral II del 18 de julio de 2019 en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 1,765.41 (mil setecientos sesenta y cinco con 41/100) UIT y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01068-2019-OEFA/DFAI del 18 de julio de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1671-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01068-2019-

<sup>58</sup>

#### **TUO DE LA LPAG**

##### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



OEFA/DFAI del 18 de julio de 2019, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 1,765.41 (mil setecientos sesenta y cinco con 41/100) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1671-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**

**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

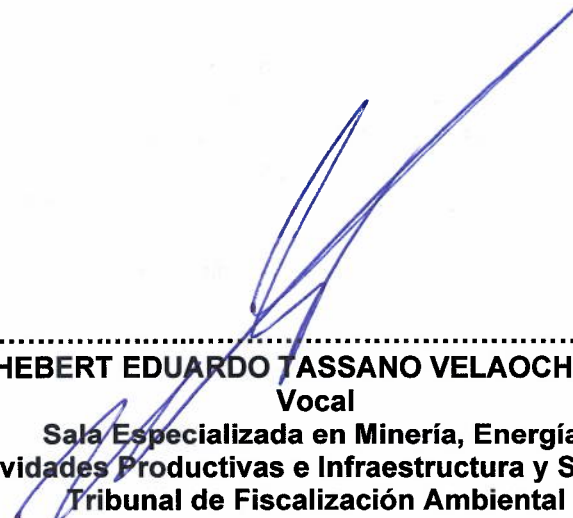
**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

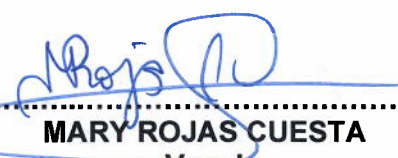
.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**


**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 34 (treinta y cuatro) páginas.